

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1410/2022

Sujeto Obligado
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Formuló cinco requerimientos relacionados con la denuncia presentada ante la Contraloría, en contra de un servidor público en específico.

Dado que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no es completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de Contraloría.

Palabras clave: Información confidencial, orientación, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1410/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1410/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de Contraloría, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822000774.

2. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SG/DGCOICS/DCOICS”B”/177/2022, SCG/OICSC/159/2022, a través de los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintinueve de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta ya que no se atendieron en su totalidad los requerimientos planteados.

4. El primero de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintiuno de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios números SCG/UT/0270/2022, SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/177/2022 y anexos, por los cuales rindió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintinueve de marzo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada;

en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de marzo al veintiséis de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintinueve de marzo, es decir, el día que le fue notificada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos no hizo valer causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia ni sobreseimiento, ni tampoco este órgano garante advirtió la actualización de alguna causal establecida por la Ley de Transparencia, por lo que se determinó entrar al estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:**

“BUENAS TARDES UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

QUIERO INFORMACIÓN RESPECTO:

1) A LA DENUNCIA QUE PRESENTÉ ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL EN CONTRA DE...,

2) NOMBRE DEL DEL SERVIDOR QUE TIENE A CARGO DICHA DENUNCIA Y QUE LE DARÁ SEGUIMIENTO;

ESTA DENUNCIA TENÍA EL NUMERO SIDEC2203171DENC EN CONTRALORIA GENERAL.

EL DIA DE HOY CONSULTADO EL ESTADO DE LA DENUNCIA ME INFORMA QUE SE A REMITIDO A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CDMX.

ADEMÁS REQUIERO ME INFORME

3) NOMBRE Y FECHA DE NOMBRAMIENTO, DEL DIRECTOR GENERAL (O ENCARGADO) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACION CULTURAL COMUNITARIA, DEL DIRECTOR DE DESARROLLO CULTURAL COMUNITARIO, DEL SUBDIRECTOR DE ULTURA COMUNITARIA, DE LA SUBDIRECCION DE FAROS, DEL JUD DE PROGRAMACION DE FESTIVALES COMUNITARIOS.

4) SERVIDOR PUBLICO (Y FUNDAMENTO LEGAL) QUE ESTÁ ENCARGADO DEL PROGRAMA SOCIAL TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS PARA EL BIENESTAR Y DEL PROGRAMA PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL DE LA CDMX.

5) MOTIVO Y FUNDAMENTO POR EL CUAL EL AHORA DIRECTOR DE VINCULACION CULTURAL COMUNITARIA ESTÁ REALIZANDO OPERACIONES DEL PRORAMA SOCIAL TAOC Y PROMOTORES AL MISMO TIEMPO.

....” (sic)

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México:

"En cuanto a "1) A LA DENUNCIA QUE PRESENTÉ ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL EN CONTRA DE HECTOR PULIDO, 2) NOMBRE DEL DEL SERVIDOR QUE TIENE A CARGO DICHA DENUNCIA Y QUE LE DARÁ SEGUIMIENTO; ESTA DENUNCIA TENÍA EL NÚMERO SIDEC2203171DENC EN CONTRALORÍA GENERAL. EL DIA DE HOY CONSULTADO EL ESTADO DE LA DENUNCIA ME INFORMA QUE SE A REMITIDO A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CDMX..."(sic), se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, **no se tiene registro de denuncia en contra de la persona identificada por el peticionario**, no obstante a lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el Artículo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el Artículo 7 de la Ley en cita, del contenido de la denuncia identificada con el número **SIDEC2203171DENC**, se puede advertir que de la misma se hace referencia a un **Director**, sin que se precise el cargo completo, o nombre del servidor público, sin embargo, el actual Director de Vinculación Cultural en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es [REDACTED]

En cuanto al servidor público que lleva dicha denuncia es Carlos Pérez Peña, asimismo se informa que el expediente se encuentra ante la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que respecta a "...3) NOMBRE Y FECHA DE NOMBRAMIENTO, DEL DIRECTOR GENERAL (O ENCARGADO) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN CULTURAL COMUNITARIA, DEL DIRECTOR DE DESARROLLO CULTURAL COMUNITARIO, DEL SUBDIRECTOR DE ULTURA COMUNITARIA, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FAROS, DEL JUD DE PROGRAMACIÓN DE FESTIVALES COMUNITARIOS. 4) SERVIDOR PÚBLICO (Y FUNDAMENTO LEGAL) QUE ESTÁ ENCARGADO DEL PROGRAMA SOCIAL TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS PARA EL BIENESTAR Y DEL PROGRAMA PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL DE LA CDMX. 5) MOTIVO Y FUNDAMENTO POR EL CUAL EL AHORA DIRECTOR DE VINCULACIÓN CULTURAL COMUNITARIA ESTÁ REALIZANDO OPERACIONES DEL PROGRAMA SOCIAL TAOO Y PROMOTORES AL MISMO TIEMPO. GRACIAS QUEDO ATENTA" (Sic), se informa al solicitante que del estudio y análisis de esta solicitud de información pública, este Órgano Interno de Control se encuentra en estado de incompetencia pues no genera, administra, o detenta la información requerida por el solicitante, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior es así ya que la autoridad competente para proporcionar la respuesta al solicitante es la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ya que la información obra dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Dependencia.

Es por lo anterior que nos permitimos citar el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se señala a continuación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)

En este sentido y toda vez que este Órgano Interno de Control, no es competente para proporcionar la información requerida, atento a que en términos de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México es el área competente para brindar respuesta a la presente solicitud, por lo que con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, oriente la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por ser el área competente y sujeto obligado para proporcionar la respuesta al solicitante, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura	
Responsables de la Unidad de Transparencia	Nohemí García Mendoza Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura.
Domicilio:	Av. de la Paz 26, Chimalistac, Álvaro Obregón, 01070 Ciudad de México, CDMX
Teléfono:	551719 3000 ext. 1519
Correo electrónico:	culturaaip@gmail.com

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó de forma medular por la falta de respuesta a sus requerimientos señalados con los numerales 3, 4, y 5. **(Único agravio)**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De la lectura que se dé a la solicitud de información planteada por la parte recurrente, se requirió conocer:

“BUENAS TARDES UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

QUIERO INFORMACIÓN RESPECTO:

1) A LA DENUNCIA QUE PRESENTÉ ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL EN CONTRA DE...,

2) NOMBRE DEL DEL SERVIDOR QUE TIENE A CARGO DICHA DENUNCIA Y QUE LE DARÁ SEGUIMIENTO;

ESTA DENUNCIA TENÍA EL NUMERO SIDEC2203171DENC EN CONTRALORIA GENERAL.

EL DIA DE HOY CONSULTADO EL ESTADO DE LA DENUNCIA ME INFORMA QUE SE A REMITIDO A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CDMX.

ADEMÁS REQUIERO ME INFORME

3) NOMBRE Y FECHA DE NOMBRAMIENTO, DEL DIRECTOR GENERAL (O ENCARGADO) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACION CULTURAL COMUNITARIA, DEL DIRECTOR DE DESARROLLO CULTURAL COMUNITARIO, DEL SUBDIRECTOR DE ULTURA COMUNITARIA, DE LA SUBDIRECCION DE FAROS, DEL JUD DE PROGRAMACION DE FESTIVALES COMUNITARIOS.

4) SERVIDOR PUBLICO (Y FUNDAMENTO LEGAL) QUE ESTÁ ENCARGADO DEL PROGRAMA SOCIAL TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS

PARA EL BIENESTAR Y DEL PROGRAMA PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL DE LA CDMX.

5) MOTIVO Y FUNDAMENTO POR EL CUAL EL AHORA DIRECTOR DE VINCULACION CULTURAL COMUNITARIA ESTÁ REALIZANDO OPERACIONES DEL PRORAMA SOCIAL TAOC Y PROMOTORES AL MISMO TIEMPO.

....” (sic)

De lo anterior, y a efecto de dar claridad al estudio, es necesario señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud, puede advertirse que en efecto los dos primeros requerimientos **-incisos 1 y 2-** son dirigidos a conocer el estado procesal de la denuncia y el nombre del servidor público que se encuentra sustanciándola, lo cual resulta de competencia del Sujeto Obligado pues en su respuesta informó precisamente contar con un registro de una denuncia que podría vincularse con la persona señalada en la solicitud, y proporcionó el nombre del servidor público que la sustancia, no obstante, debe señalarse lo siguiente:

Lla Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra*

información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. Laborales:** *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales:** *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos:** *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** *Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud:** *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos:** *huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles):** *origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública:** *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, **administrativa** o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo,**

*proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y*

entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que si bien el Sujeto Obligado a través del Órgano Interno de Control informó que no se tiene registro de denuncia en contra de la persona señalada en la solicitud por la parte recurrente, se encontró un registro de una denuncia que se encuentra en sustanciación en contra de un servidor público, del cual proporcionó su nombre y cargo, pudiéndose vincular con el señalado por el recurrente en la solicitud, lo cual de conformidad con lo anteriormente estudiado, debió ser resguardado por el Sujeto Obligado en su modalidad de confidencial.

En efecto, ha sido criterio de este órgano garante que la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal,

administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, es de naturaleza confidencial pues de **darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, lo cual en el presente asunto aconteció.**

Ello es así, pues al otorgar a la parte recurrente información relativa a un procedimiento instaurado en contra de un servidor público, el cual no ha causado estado, pues como este mismo lo informó, se encuentra sustanciándose, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen.**

En efecto, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

ARTÍCULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁴

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza*

⁴ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado al informar de la existencia de una denuncia que se encuentra en sustanciación, la cual es relacionada con un servidor público del cual proporcionó su nombre, se encuentra revelando información que debió someterse a su Comité de Transparencia pues conforme a lo estudiado, se trata de información de naturaleza confidencial, al contener el dato personal del servidor público sujeto a procedimiento administrativo **–nombre–, por lo que dicha revelación afecta su esfera íntima, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.**

Situación que se traduciría en una vulneración a su derecho al honor, buen nombre, imagen y a su intimidad, puesto que terceras personas podrían presuponer su actuación misma que se encuentra en análisis bajo un expediente administrativo de responsabilidad.

En este orden, se observa que, el hecho de que el Sujeto Obligado no teste la información personal del servidor público, **conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito de su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona sin distingo alguno, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, **indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no**.

En consecuencia, se colige que el Sujeto Obligado actuó de forma infundada y debió clasificar la información de interés de la parte recurrente respecto a los requerimientos 1 y 2 de estudio, ya que el otorgarlos podría generar un daño en el honor y la intimidad de la persona señalada dentro del procedimiento de responsabilidad indicado en la denuncia informada, ya que se está **revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona que la hace identificada e identificable**.

Ante el panorama expuesto, y determinado como fue que la información solicitada es de naturaleza confidencial, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que clasifique en los términos estudiados la información requerida por la parte recurrente en los numerales **1 y 2**, a través del procedimiento Clasificadorio determinado en la Ley de Transparencia, emitiendo el Acta correspondiente y proporcionándola a la parte recurrente a efectos de fundar debidamente su actuar.

Una vez determinado lo anterior, es claro que el agravio señalado por la parte recurrente versa en indicar que la respuesta emitida es incompleta ya que el Sujeto Obligado no se pronunció por los requerimientos **3, 4, y 5**, ni tampoco remitió a la autoridad competente si este no lo fuera, los cuales consisten en:

“3) NOMBRE Y FECHA DE NOMBRAMIENTO, DEL DIRECTOR GENERAL (O ENCARGADO) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACION CULTURAL COMUNITARIA, DEL DIRECTOR DE DESARROLLO CULTURAL COMUNITARIO, DEL SUBDIRECTOR DE CULTURA COMUNITARIA, DE LA SUBDIRECCION DE FAROS, DEL JUD DE PROGRAMACION DE FESTIVALES COMUNITARIOS.

4) SERVIDOR PUBLICO (Y FUNDAMENTO LEGAL) QUE ESTÁ ENCARGADO DEL PROGRAMA SOCIAL TALLERES DE ARTES Y OFICIOS COMUNITARIOS PARA EL BIENESTAR Y DEL PROGRAMA PROMOTORES PARA EL BIENESTAR CULTURAL DE LA CDMX.

5) MOTIVO Y FUNDAMENTO POR EL CUAL EL AHORA DIRECTOR DE VINCULACION CULTURAL COMUNITARIA ESTÁ REALIZANDO OPERACIONES DEL PROGRAMA SOCIAL TAOC Y PROMOTORES AL MISMO TIEMPO.” (sic)

De lo anterior, es claro que dichos requerimientos se encuentran directamente relacionados con la Dirección General de Vinculación Comunitaria de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, dado que versan sobre las funciones que desempeña dicho director, programas sociales a su cargo, y fundamento para realizarlo, por lo que la orientación del Sujeto Obligado, en la respuesta de estudio, se encuentra fundada y motivada.

Esto es así ya que de la revisión dada a la respuesta se advirtió que el Sujeto Obligado a través de su órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura, indicó que si bien dicha información no es de su competencia, se proporcionaban los datos de contacto de la Unidad de Transparencia en Secretaría para efectos de que se atendiera de forma íntegra la solicitud, como se observa a continuación:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura	
Responsables de la Unidad de Transparencia	Nohemí García Mendoza Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura.
Domicilio:	Av. de la Paz 26, Chimalistac, Álvaro Obregón, 01070 Ciudad de México, CDMX
Teléfono:	551719 3000 ext. 1519
Correo electrónico:	culturaaip@gmail.com

Aclarando la imposibilidad de la remisión en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que la solicitud de estudio deviene precisamente de la remisión, canalizada a su vez por la Secretaría de Cultura, como se observa en la siguiente imagen:



Por lo que, es claro que el Sujeto Obligado en la atención a la solicitud, si bien orientó a la autoridad que consideró competente para la atención de los requerimientos **3, 4, y 5**, lo cual se encontró fundado de conformidad con lo estudiado en párrafos que preceden, también lo es que en respuesta al requerimiento **1 y 2** actuó de forma infundada pues debió someter a su Comité de Transparencia la información al tratarse de naturaleza confidencial, por lo que claramente su actuar careció de una debida fundamentación y motivación.

Con lo que claramente se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto además de proceder conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la confidencialidad de la información solicitada, remitiera el Acta en la cual se validó su actuación, con las firmas correspondientes y fecha de emisión.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no fundó ni motivó su actuación, en la omisión del debido resguardo de la información que debió clasificarse de forma confidencial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la divulgación de información confidencial que se encontraba bajo la custodia del Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de someter a Comité de Transparencia, lo requerido por la parte recurrente en los incisos **1 y 2** de la solicitud, al tratarse de información de naturaleza confidencial, remitiendo de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta, y el Acuerdo a través de la cual se haya aprobado dicha clasificación; mismos que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1410/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNIC**